

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-215/2015 Y ACUMULADOS, EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, DERIVADO DEL DESACATO A LA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO ACQyD-INE-37/2015, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR UT/SCG/SG/36/PEF/51/2015.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en este acto expreso las razones por las cuales disiento de la sanción adoptada en vía de acatamiento de sentencia, aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo, pues conforme las razones que expondré, la misma no observa en su integralidad los efectos a los que nos constriñe la sentencia referida a fin de individualizar la sanción correspondiente.

Inicialmente debe señalarse que conforme a lo expuesto en la sentencia de Sala Superior, el legislador impone a la autoridad administrativa un rango razonable de sanciones para que tome una decisión en cada caso concreto tomando en cuenta aquéllas circunstancias que permitan llevar a cabo un ejercicio de individualización.

Lo anterior constituye una facultad reglada, la Sala revisora señala que estas facultades regladas o vinculadas representan normas que determinan: si la administración ha de actuar, cómo debe hacerlo, cuál es la autoridad competente, y cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, es decir, cuándo el

orden jurídico establece de antemano qué es lo que el órgano debe hacer ante un caso concreto. Eso implica que la autoridad no debe individualizar en forma caprichosa, pues el legislador nos da únicamente un espectro de sanciones.

De ese espectro se deriva, la necesidad de efectuar un ejercicio de ponderación sin que la autoridad se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado, de ahí que estime que esta autoridad se encontraba en plena aptitud de reindividualizar considerando la posibilidad de imponer una sanción económica y no que estábamos obligados a mantener la naturaleza de la misma sanción –suspensión de tiempos-. Lo anterior, dado que el catálogo de sanciones no es rígido y hay libertad para escoger cuál es la más apropiada para proteger el bien jurídico tutelado en juego.

Por tanto, si bien es cierto el proyecto analizó el argumento de los partidos MORENA y PRD en el sentido de que debió sancionarse con ministraciones y no suspensión de tiempos, ello se calificó como incorrecto pero únicamente en cuanto a la no existencia de un catálogo rígido de sanciones, y no respecto la legalidad o no de imponer la sanción prevista en la fracción III párrafo 1, del 456.

Es así que el acuerdo no impacta el efecto de la revaloración de los instrumentos notariales, cuestión a la que nos constriñó la sentencia de Sala Superior, hecho que necesariamente debió haber **redundado en la elección de la sanción** propuesta, ya que sólo recoge en la individualización de la sanción de días, el efecto de restar un tanto del monto original por lo que hizo al dolo en la conducta. Sin embargo, insisto, no revaloró las pruebas de autos y reconfiguró la sanción, tal como nos mandató el órgano jurisdiccional.

En la sentencia aludida, se nos constriñe a eliminar **el dolo** ya que no se tomó en cuenta el principio de cumplimiento que desplegó el Partido Verde, pues de los testimonios vinculados **y analizados de manera conjunta la revisora desprende**

**que éste sí llevó a cabo actos** relacionados con el cumplimiento, situación que denota la actitud y posición que tuvo el sujeto obligado para cumplir la resolución de esta autoridad, si bien las acciones pudieron resultar ineficaces, del expediente si era factible advertir la intencionalidad del Partido para cumplir con tal determinación, aun cuando ésta no haya resultado eficaz en el término que le otorgamos.

Finalmente, señalo que si bien opté por aprobar la sanción consistente en una suspensión de 1 día de las prerrogativas de radio y televisión a que tiene derecho el partido infractor en el periodo de campaña, fue porque previamente la mayoría de los integrantes del Consejo General ya había decidido sancionar al infractor con fundamento en la fracción IV del artículo citado, la suspensión de tiempos, por lo que ante las propuestas formuladas para suspender uno o dos días, insisto -no obstante no compartir la procedencia de tal sanción dado que acorde a mi postura la que conforme a derecho correspondía es suspensión de las ministraciones- el menor número de días era la sanción menos desproporcionada conforme a la falta cometida.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**